

Asamblea Nacional Constituyente.

Sesión Matutina y Comisión General del 18 de
Febrero de 1947

Acta No 188

Asisten: H. H. Representantes
Preside: Al Dr. Corral Jaurregui
Actúa: Al H. Jurado de Scrut.
Fario

Sumario:

- I. - Se instala la Cámara en Comisión General a las nueve de la mañana.
- II. - El H. Ellingworth, solicita que se discuta sobre ley Orgánica del Poder Judicial.
e) Informe del señor Dargueta sobre trabajos de Secretaría.
- III. - Se estudia el Proyecto de reformas a la ley de Aranceles Judiciales.
- IV. - Se instala la sesión a las 10 a.m.
Se prosigue el estudio sobre Reformas a la ley de Aranceles.
Desde el art. 1º al 31 de la ley, inclusive.
- V. - Se discute sobre ley de Contadores.
- VI. - Se aprueba en principio la petición del señor Ministro de Gobierno acerca de que se declare día de recordación Nacional en Guayaquil.

por el Centenario del Poeta José Joaquín Almedo.

- VII. - Se aprueba el Proyecto de Decreto Ad-referendum, para que la Asamblea confirme o niegue dicha aprobación, sobre "Condicionación 'Augeo de Santa Cruz y Espeso' para médicos que se distinguen por su profesión.
- VIII. Se levanta la sesión a la 1 y 10 p.m.



I. No habiendo quorum reglamentario la Presidencia instaló Comisión General a las nueve de la mañana, nombrando libremente de Director al Diputado Dr. Corral y de Secretario al H. Jurado, con la concurrencia de los H. H. Andrade Ovallo, Cadena Elias, Cabrera Miguel, Calero Molina Aurelio, Carraval M. Hugo, Crespo Astudillo Amiliano, Coello Serrano Rafael, Cordova Fernández Julio, Corral J. Manuel Antonio, Costa Zavaleta Francisco, Dominguez Leon Vicente, De la Torre Arsenio, Erazo Dominguez Manuel, Guillen Manuel Augusto, Guzman Victor M., Gillingworth Escaya Francisco, Jurado Julio C., Martínez Borrero Berquino, Martínez Astudillo Francisco, Madero Olivares Sabino, Moscoso Carlos A., Mercado Diomedes, Monca y Altamirano Paeo, Nittman Alberto, Narvaiz Pedro, Ortiz Bilbao, Paulhana Sotomayor Leonis, Plaza Ledesma Julio, Pizante Lafebre Gonzalo, Palacios Orellana Luis, Suarez Quintero Alfredo, Suarez Ventinilla Mariano, Terán Coronel Rafael, Terán Varela Rafael Antonio, Villagomez C. José Javier, Villaeros Alfonso A., Viteri Velazquez Rodolfo, Witt Maximiliano, De Larrea Alberto, Hector Vasquez Valencia y Jorge Rivera.

Actúa el Prosecretario señores Urubieri Vera Barajas.
No concurren los H. H. Arizoga Doral Carlos, Alarcón Guillermo, Gonzales Leon Benigno, Mortensen Gangolena Augusto, Mendoza Arbes Rafael, Miranda Brillerto, Muñoz Borrero Octavio, Muñoz Andrea de Nieano, Sarmiento Alvarez Luis, Valdez Murillo Edmundo, Vasquez Cruz Alias, Saenz Zepilo y Vasquez Valencia Hector.

Con permiso se encuentran los H. H. Alarcón Ruperto, Castillo Ricardo, Meykhaler Augusto, Paiz Berquino, Peña Jaramillo, Sanchez Gonzalo, Oyeda Adriano, Carraval Leon Angel.

II. - El H. Gillingworth: Manifiesta que seria conveniente que no se discuta ahora el Proyecto de Reformas a la Ley Organica del Poder Judicial, en razon de que el H. Martinez Borrero

ha manifestado que está formulando algunos artículos de acuerdo con los H. H. que profuguaron el Proyecto de Reforma, además de que la Corte Superior de Quito ha remitido un pliego de sugerencias que lo deposita en Secretaría, sobre el mismo particular.

El H. Witt: Hace referencia a un dato que publica el periódico El Día de esta fecha, por el cual se dice que los trabajos de Secretaría de esta Asamblea, juntamente con los Actas, se encuentra al día, y de ser cierto esto, merecería que se de un voto de alabanza a la Secretaría pero que este voto, no es posible concederlo hasta no cerciorarse de la verdad.

La Dirección: Recomienda a la Secretaría Titular de la Asamblea que se sirva tomar nota de este particular.

Hállandose en el recinto el Secretario Sr. Francisco Darques Moreno expresó que solo le cabe la satisfacción de que la Secretaría ha trabajado con gran ténor, eficiencia y oportunidad, con la circunstancia que la labor de esta Asamblea ha sido de mayor intensidad que cualquier otra Asamblea o Congreso.

III. - La Dirección: Advierte que va a entrarse a discutir el Proyecto de Reformas a la Ley de Aranceles Judiciales.

Se lee el art. 1º del Proyecto y se lo pone en consideración.

Art. 1º. - Al inciso 2º del art. 1º, en vez de diez, fórgase veinte.

En el inciso 3º, en vez de cinco, fórgase se diez. Suprimase el inciso 4º.

la Dirección: Recuerda que se discutió ya el asunto relaciona-
do con el pago de derechos por sentencias y autos, y que se
convino comisionar al doctor Paiz para que estudiara el pago
de derechos en lo que se refiere a la lectura de los proce-
sos, en el sentido de que solo debía pagarse a los Minis-
tros de las Cortes.

Al H. Martínez Romero.

Señor Presidente: Se trata
de los derechos que deben percibir los señores Ministros por ca-
da auto, que se ha fijado en diez sueros, pero refiriéndose
se a los autos que resuelvan definitivamente la cuestión
subida en grado. Pero en la sesión anterior había indicado
que deseaba que la H. Asamblea defina el concepto de au-
to definitivo o que pone fin a la instancia, manifestan-
do que, con una especie de confusión en la práctica, se
ha venido observando hoy dos trámites distintos, según
el criterio de las respectivas Cortes o Ministros, pues unos
han querido cobrar derechos por todo auto expedido en
incidentes que han subido en apelación a las Cortes y otros,
dando el verdadero sentido de un auto definitivo, no han
cobrado estos derechos sino por los autos que tienen el va-
lor de sentencia, es decir la providencia con la cual se ter-
mina el juicio. Pido, pues, que estos autos son los que
ponen fin a la instancia en lo principal, mas no a la
instancia en los incidentes.

Al H. Martínez Astudillo:

Señor Presidente: Antes
se pagaba por todo auto que ponía fin al incidente o a la
causa; ahora debe prevalecer el criterio de que se pague
por todo auto que ponga fin a la instancia o a la cau-
sa, pero en el sentido de que cuando ponga fin a la in-

favorecer lo sea en autos que, como el de nulidad, definen la instancia aun cuando todavía no termine la causa. Allí tiene el Tribunal Superior que volver a conocer caso de que se reponga en juicio y vuelva a subir el proceso en grado, pero eso es ya sobre otra materia, después que ha estudiado el punto concerniente a la nulidad.

Al H. Gillingworth:

Señor Presidente: No estoy de acuerdo con la proposición y voy a hacer una comparación que pudiera no venir al caso, pero así lo estimo. Supongamos que no se trata de un abogado sino de un Médico que está atendiendo a un enfermo que padece de una afección al hígado y que incidentalmente le ha llamado para que le cure una indigestión. No por eso creo que va a dejar de pagarle sus honorarios. Lo mismo estimo que pasa en la cuestión judicial: el juez estudia, lee, medita y juzga y por lo tanto, resulte lo que fuere necesario que su trabajo sea pagado. Quizás lo que podría establecerse es que se pague los derechos a aquel a quien favorece el auto.

Al H. Cabrera:

Señor Presidente: Me parece que el ejemplo no viene al caso, porque los médicos tienen honorarios y aquí se trata de funcionarios que tienen ya renta del Estado y sobre esa renta perciben honorarios para darle mayor ingreso. No creo conveniente que a los funcionarios que gozan una renta fija se les señale los derechos de costas, porque entonces quiere decir que no hay justicia gratuita en lo absoluto. Como digo, no hay que perder de vista que se trata de funcionarios que tienen renta. Solo que no teniendo renta fija, estaría bien que se les pagaran los derechos por toda clase de trabajos, autos, sentencias y

lectura de las fojas de los procesos. Por tanto, fido que se su-
priman estos derechos.

La Dirección: Alocara que se discute el pago de derechos
sobre los autos que se expedieren, pero no sobre la lectura
de los procesos.

El H. Jurado:

Señor Presidente: Cuando yo
fui juez, una de las dificultades que se elevó a conocimiento
de la Excma. Corte Suprema, era la interpretación de lo que
es auto definitivo para el cobro de derechos. Entonces, la Ex-
cma. Corte Suprema aceptó este criterio: auto definitivo es el
que resuelve definitivamente uno de los incidentes del pro-
ceso. Por ejemplo en el proceso se contempla una excepción
dilatoria, una excepción de ilegitimidad de personería, es
un acto definitivo que ha dejado terminado el inciden-
te o que pone fin a la instancia. Este es el criterio de la
Excma. Corte Suprema.

El H. Martínez Borrero:

Señor Presidente: No voy
a discutir el sentido que antes han tenido estos términos de
"auto definitivo" porque unas Cortes han entendido como inci-
da el H. Jurado y otras con un criterio más honorable. Pre-
cisamente para evitar esta doble interpretación, es necesario
dar una regla fija y analizar si es justo o no que se pa-
gue por los autos interlocutorios, por los que resuelven simple-
mente incidentes. Sostengo el criterio de que no es justo que
se pague a funcionarios que gozan de renta, para resolver
los incidentes y el trámite. No es justo que, además del suel-
do, se siga cobrando a las partes por todas las providen-
cias que se dicten, pues esto contraviene a la disposición

Constitucional que dice que la justicia ha de ser gratuita. - Al darles ciertos derechos a los Ministros y jueces, ciertamente se está consultando un aspecto de justicia, en consideración a que la renta es escueta. Pero esta exigüidad no debe ser tomada en consideración para convertir la justicia llamada gratuita, en justicia absolutamente onerosa. - Bien está que por el fallo definitivo de la causa se paguen ciertos derechos. Y esta providencia por la que termina la causa puede ser, según la naturaleza de la causa, o con sentencia o con auto. Pero, por lo demás, todas las providencias que resuelven incidentes, como excepción dilatoria, incidentes de personería, de falta de jurisdicción, etc. que no son sino providencias que encauzan el trámite para llegar a la sentencia definitiva. Si por cada incidente va a pagarse, entonces bójese de la Constitución y de la ley el concepto de que la justicia es gratuita. Hago moción de que en el inciso tercero del art. 1.º donde dice "cinco sueres" se ponga "diez sueres por cada auto que resuelva definitivamente la cuestión en lo principal y ponga fin a la causa, no a la instancia".

Le apoyan varios diputados.

El Sr. Calero:

Señor Presidente: Me parece que hay que distinguir perfectamente entre un auto definitivo y un auto interlocutorio. Al juez no debe ganar ningún derecho por los autos interlocutorios; más, por los definitivos, estoy de acuerdo en que se le debe pagar. Un auto interlocutorio es un auto de trámite que no pone fin a la causa, ni a la instancia, ni a los incidentes. Por lo mismo, estoy en contra de la moción del Sr. Martínez Borrero en el sentido de que se haga una distinción

entre un auto definitivo que pone término a la instancia en lo principal y un auto definitivo que pone fin a un incidente. - Los motivos que tengo son los siguientes. Desde todo punto de vista debemos comprender que en este caso estamos haciendo una defensa profesional y más que todo, debemos tener en cuenta que, dada la exigüidad de los sueldos, todos los profesionales que aceptan un cargo público, lo hacen contando también con los correspondientes derechos. Si cercenamos los derechos, estamos permitiendo de hecho la mala administración de justicia y que a los cargos vayan malos profesionales. - Por otro lado, es innegable que por todos los autos se paga y no debemos permitir que se pague extrasoficialmente por los autos que pongan fin a incidentes planteados dentro del juicio. - Además, en estos momentos, dado nuestro procedimiento civil, son muy pocos los incidentes que se pueden plantear. Como excepción tenemos solamente los de personería, los de jurisdicción, etc. y la mayoría de éstos se resuelven en sentencia. - Constatado esto como norma de nuestra legislación y como práctica instaurada, estoy en contra de la moción del H. Martínez Borrero.

Al H. Guzmán:

Señor Presidente: Me parece que ante todo y sobre todo se debe resolver si es o no constitucionales la ley que está discutiéndose, en lo que respecta a los derechos para los jueces. Ciertamente que estamos quebrantando visiblemente la Constitución, que en su artículo 121 terminantemente dice (lee). De manera que el caso señalado por la ley, para que sea la justicia remunerada, es cuando intervinieren los asesores. - Yo he entendido que estas reformas a la ley de Aranceles se referían solamente a los asesores, pero no a los jueces, que no deben tener ningún derecho porque son remunerados. - Ahora, la razón que se

La objeción es que ganan poco, pero eso no es una razón. Para subsanar estos inconvenientes, sería de ver, en cuanto sea posible, como aumentar la remuneración de los jueces; pero en ningún caso podemos salirnos de la Constitución que en este aspecto es terminante. De manera que pediría que la Comisión, de una manera previa, determine si es o no constitucional aquello de señalar honorarios para los jueces remunerados. A mi modo de ver es anticonstitucional, de manera que la justicia gratuita es una perfecta burla.

La Dirección: El espíritu de la Comisión de Constitución al poner esa salvedad, fue precisamente el de que la justicia ni siquiera se llame gratuita, porque esa es una falsedad. Por eso la Constitución dice: "Salvo los casos señalados en la ley". Esa salvedad comprende a ambos factores y es en general tanto para los jueces como para los asesores. Entiendo, por lo mismo, que no hay inconstitucionalidad en este caso.

El Sr. Martínez Astudillo:

Señor Presidente: Culpado ya el punto de constitucionalidad, quiero referirme solamente a las palabras del Sr. Martínez Borrero al sostiene que si debe pagarse por las sentencias o autos que pongan fin a la causa y no a la instancia. Autores, si de acuerdo con la Constitución sostiene su criterio en esa forma, resultaría que se iría contra el mismo mandato constitucional, porque en este caso, por el mandato constitucional, no debería pagarse ni la sentencia, ni los autos que pongan fin a la causa. Se está disutiendo en la Ley de Aranceles, desde el punto de la no inconstitucionalidad de este proyecto un punto de justicia por sueldo de los más altos Magistrados, como los de los il-

limos, son sueldos de hambre debidos a la estrechez del Cera-
rio Fiscal y en este sentido con pleno consentimiento de la
sociedad General, se hace esta ordenación de la ley en el
sentido de que las partes paguen determinadas resoluciones
del Poder Judicial. Y si este es el pensamiento social que
estamos aplicando en la reforma, creo que todos los autos
que resuelvan la causa o el incidente, en forma tal que
la causa quede terminada aun cuando sea de manera
parcial, que no sean interlocutorios o de simple transición,
en justicia deben ser pagados.

Al H. Guzmán:

Señor Presidente: Vuelvo a in-
sistir en mi pedido de que la Asamblea resuelva si lo que
está discutiendo es o no constitucional. Yo insistí en que
es inconstitucional aquello de dar honorarios a los jueces
porque ellos tienen renta. Y no solamente se trata de un pre-
cepto constitucional que prohíbe estos pagos, sino que la Ley
Orgánica del Poder Judicial dice en su art. 1º: (lee) Aho-
ra bien, la única razón que se aduce para que tengan
honorarios los jueces, es de que ganan poco. Vuelvo a de-
cir que esa no es una razón de carácter social, menos
de carácter constitucional, porque la manera de subsanar
todo inconveniente sería aumentando los sueldos, o que pa-
ra que se conserve la justicia gratuita, que es un dere-
cho a título de honorarios, sean pagados por el Estado
y no por las partes.

Al H. Moncayo:

Señor Presidente: apoyo la
moción del H. Guzmán. Quiero, además, atraer a la parte
jurídica, la situación económica. Si en los considerandos
del informe se hace notar que el cambio de precio de los

cosas es uno de los motivos para que hayan aumentado las tasas arancelarias, de lo cual constancia de que esto va a ocasionar que los ciudadanos se aparten de la justicia, desde luego que en los juicios de menor cuantía, los juicios que vamos a tener, es que cada uno de los litigantes va a tener que contar con grandes cantidades de dinero para pagar los derechos de los jueces, y para las tramitaciones judiciales. Si estamos considerando que a los funcionarios y empleados del Poder Judicial se les debe aumentar las tasas arancelarias por cuanto el costo de la vida es mayor, creo que esta misma consideración se debe aplicar para todos los ciudadanos, y si está afectada la gran mayoría, por no decir la totalidad de los ecuatorianos, no encuentro razón para que esta consideración sirva sólo para favorecer a pocos individuos que ya tienen una renta más o menos suficiente para subsistir a los gastos de subsistencia y más requerimientos de la vida; pero en cambio viene a aumentar enormemente la vida de todos los litigantes. Por consiguiente, creo que estos señores lo único que harían sería alejarse de la justicia, desde luego que tienen que pagar un gravamen más en contra de su situación económica. Por esto apoyo la moción del H. Guzmán. - Además, hay algo que afecta a la personalidad y honorabilidad de quienes están desempeñando los cargos, porque esto de decir que se aumentan las tasas arancelarias para garantizar la corrección de los procedimientos de los jueces, me parece que no es abnada sacro constar porque es ofensivo para el mismo Poder Judicial. Por todos estos aspectos apoyo la moción del H. Guzmán.

El H. Jurado:

Señor Presidente: Cuando se

discutir la Constitución de la República sobre la gratuidad de la justicia, al principio se aceptó una disposición que prohibía a los jueces cobrar derecho alguno; entonces el Sr. Crespo hizo poner esta salvedad, a fin de que los jueces pudieran cobrar esos derechos. De manera que ésta fue una moción aprobada y consta de disposición especial que los jueces tendrán derecho para cobrar por actos y sentencias.

Al Sr. Guzmán:

Señor Presidente: Pido que se acuerde que estos derechos deben ser pagados por el Abogado y no por las partes. Con este sentido me permito elevar a moción.



Se cierra la discusión, y votada se niega la moción del Sr. Guzmán.

Se vota la moción del doctor Martínez Borrero y también se la niega.

Se vota el inciso tercero, y se lo aprueba igual a la ley vigente en su artículo primero, esto es, que se pagaran diez pesos por cada auto.

A pedido de varios diputados se rectifica la votación y se confirma el resultado anterior.

Dejan constancia de su voto en contra el Sr. Argeles Polanco Sánchez; Señor Presidente: Yo creí, efectivamente, que se trataba de autos definitivos, de manera que rectifico mi voto y los Sr. Sr. Martínez Borrero, Villacris y Morosano yo.

Al H. Coello Serrano.

Señor Presidente: Si se trata de autos que tienen el carácter de sentencia, ellos cobran se derechos, pero no en toda clase de autos.

Al H. Martínez Borrero.

Señor Presidente: Propongo que se añada un inciso que diga: "Estos derechos serán pagados por el Estado". Ya que si se señalan derechos a los jueces por providencias, no se debe gravar a las partes. Es una cosa honrosa que para que se le haga justicia, el interesado tenga que pagar más que el valor del mismo juicio.

Al H. Jurado.

Señor Presidente: Habría necesidad de modificar el Presupuesto y esta ley quedaría desquiciada por completo. Además, es ya una costumbre establecida este pago para aligerar a los jueces. Hasta la fecha no ha habido un solo litigante que se resista a pagar los derechos de auto. Con mi calidad de Abogado que tengo conocimiento del foro, estoy en contra de la moción del H. Martínez Borrero.

Al H. Coello Serrano.

Señor Presidente: Me parece que es un absurdo recargar el Erario Nacional en esta forma. Al que quiere plantear un pleito debe pagar los derechos correspondientes como vamos a calcular el Presupuesto si no se sabe ni siquiera la cantidad que puede pagarse? Actualmente se pagan determinados derechos y lo único que se ha hecho es aumentar esos derechos debido a las circunstancias del momento. Si hemos repro-

bado el aumento de derechos a los Notarios, por qué no vamos a aumentarlos a los jueces? Y por qué vamos a recargar el Presupuesto del Estado? Así que llamo a la cordura de los H. H. Diputados para que no acepten esta moción, porque no se trata de un impuesto sino de una tasa por un servicio.

La Dirección: El señor Director del Presupuesto me ocupa de informar que el Presupuesto del Poder Judicial está ya aprobado por la Asamblea y cualquiera reforma implicaría una reconsideración. Llamo también a la cordura de los H. H. Diputados, pues preferible sería reconsiderar el aumento que se ha hecho, antes que esta innovación tan notable.

El H. Martínez Borrero: Vuelvo a rogar a la Dirección que se rectifique la votación respecto a su moción, y desde ahora fide votación nominal.

El H. Moncayo:

Señor Presidente: Propongo como moción previa que no se eleven las tasas, desde luego que en el Presupuesto han sido aumentados los sueldos. Si es necesario se planteada la reconsideración en este sentido, "que se mantenga la disposición que consta en la ley vigente."

Se toma votación nominal de la moción, la misma que da este resultado a favor los H. H. Cabrera, Costa, Guzmán, Moscoso, Moncayo, Muñoz, Andrade, Villacris, Witt y Martínez Borrero. En contra los siguientes H. H. Calero, Crespo, Coello Serrano, Corral, Guillen, Jurado, Mercado, Panahana, Palacios, Sánchez Angel, Suárez, Quintero, Aspiazú y Mittman. Razonan su voto los H. H. Coello Serrano y Sánchez Angel Polibio.

Al H. Coello Serrano: Señor Presidente: Estoy en contra de la moción porque se recargaría demasiado el Presupuesto del Estado. Sería lamentable que la Asamblea termine sus labores el día sábado sin dejar un Presupuesto equilibrado para la vida nacional.

Al H. Sánchez Ángel Polibio: Aun cuando el H. Martínez Borrero tiene razón en pedir que esos derechos sean pagados por el Estado, desde luego que ha elevado tanto el fago de timbres, hay que considerar que el Estado no está en condiciones de poder atender un gasto de esta naturaleza. Al principio pagaba estos derechos el Estado, pero después han tenido que pagar las partes, porque sólo así los jueces han podido hacer efectivos estos derechos.

La Secretaría proclama el resultado indicando que han votado a favor de la nación 9 representantes y en contra 13, leyendo sus nombres.

Se da lectura a las indicaciones hechas por la Corte Superior de Quito Arts. 1º y 2º (anexo)

Se lee el art. 2º de la ley de Aranceles (anexo) y el respectivo informe de la Comisión:

Art. 2º.- Agréguese las siguientes palabras: "Y además cinco cuenta cobrados, por una sola vez, por la lectura de cada foja del proceso;

La Dirección fide se establezca si se da lectura a la parte relativa a los jueces titulares y luego a los auxiliares y conjueces.

Al H. Witt: Señor Presidente: Ya se consultó un aumento

de todos los sueldos del personal del Poder Judicial, de manera que no sufrirían mayor perjuicio. Aquello de que se va a disminuir el Presupuesto, esto va a suceder de todas maneras porque desde que se presentó la proforma ya está desequilibrada.

El H. Martínez Borrero: No se explicarme hasta dónde va este recargo de derechos y de qué manera se descuentan los sueldos de los Ministros, si se cobra por toda lectura de procesos, por autos, etc. Solo para los Conjuces estaría bien.

Se vota porque se pague a los Conjuces 0.50 por foja de lectura y se niega.

El H. Moncayo: Señor Presidente: En un juicio que tenga mil fojas habría que pagar quinientos sueros de derechos a los Conjuces sólo por la lectura del proceso creo que esto es un absurdo.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Astaría de acuerdo siempre que estos derechos los pague el Estado, porque los Conjuces para formar criterios y resolver, tienen que estudiar con detenimiento.

El H. Villacres: Señor Presidente: Presento moción en el sentido de que esos derechos no sean de cincuenta centavos por foja, sino que queden los mismos veinte centavos señalados en la ley.

Se vota porque los Conjuces ganen 0.40 de derechos por cada foja de lectura y se aprueba.

Se vota en el art. 12 porque los Ministros de las Cortes Su-

prima perciban \$20.00 y las Superiores tambien de derechos de sentencia y se aprueba, y en el inciso 2º porque perciban \$10.00 por cada auto definitivo que resuelva la instancia y se aprueba.

Se aprueba la supresion del ultimo inciso de la ley de Aranceles referente a que los jueces de la Corte Suprema perciban derechos por la lectura de las fojas del proceso.

Con los criterios aprobados se aprueba que el art. 2º de la ley de Aranceles, despues de "entremengan", diga "los Conjueces recibirán además" \$40 por una sola vez por la lectura de cada faja del proceso. Todos los derechos de los Conjueces serán pagados por el Estado. Votado este agregado se aprueba.

Se da lectura al art. 3º de la ley y a las reformas sugeridas por la Comision. (anexo)

Y de la Comision: Art. 3º. - En el art. 3º fongase diez sueros en vez de cinco y cincuenta centavos en vez de veinte.

Se aprueban los criterios de que se paguen a los Conjueces de los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores \$10.00 por cada dictamen y \$40.00 por la lectura de cada faja del proceso en una sola vez, asi como el criterio de que el Fisco pague estos derechos.

Se da lectura a la siguiente redaccion del art. 3º que se aprueba quedando asi: "Art. 3º. - Los Conjueces de los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores, percibirán \$10.00 por cada dictamen que emitan, y, además \$40 por una sola vez, por la lectura de cada faja

18
del proceso. Igualmente, estos derechos pagará el Fisco.

Se da lectura al art. 4º de la ley y (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión.

Art. 4º. - En el art. 4º después de las palabras O.S. "y de las Cortes Superiores" la Comisión General acuerda suprimir todo lo relativo a Conyuecos de este artículo.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Yo no creo justo que sólo por el alto sícal que ocupan los Ministros, siendo el trabajo igual al de un Juez Provincial, gane el doble de derechos en la forma como está concebido el art. creo que es absolutamente inaceptable que Jueces Provinciales tienen un sueldo misérrimo. Aun cuando tienen una dignidad superior, el trabajo de ellos es superior al de los Ministros. La causa se organiza con el trabajo de los jueces de primera instancia. De manera que, si fuera posible, sería del criterio de que a los Jueces Provinciales se les pague mayores derechos que a los Ministros.

El artículo se aprueba, quedando así: - "Art. 4º. - Los derechos fijados en el art. 1º para los Ministros Jueces de la Corte Suprema, cuando se trate de causas civiles o comerciales, serán pagados por las partes. - El Fisco pagará los antedichos derechos en las causas penales de acción privada.

Se da lectura al art. 5º de la ley (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión:

Art. 5º. - El art. 5º dirá "Los derechos de los Ministros Conyuecos de los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores

y Superiores serán pagados por el Fisco.

Se acuerda en que se suprime el art. 5º y que se forme a formar otro inciso del art. 4º con la siguiente redacción: -
"Los derechos fijados en el artículo 4º para los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores cuando se trate de causas civiles o comerciales, serán pagados por los Jueces. - El Fisco pagará los antedichos derechos en las causas judiciales de Ección Privada.

Queda suprimido, en consecuencia, el art. 5º

Se da lectura al art. 6º de la Ley. (anexo)

El Sr. Martínez Romero, Señor Presidente: Como criterio debe establecerse que los Jueces de los Ministros de las Cortes Superiores gozarán iguales derechos que los Jueces Provinciales, para que después se haga constar la respectiva cantidad.

La Comisión General aprueba el artículo con las siguientes modificaciones: - En vez de "doble", se convierta por "mismo" y después de "suficientes" lo siguiente: - "Todos estos derechos serán pagados por el Fisco". Suprimiendo, se el último inciso del art. 6º

Se estudia el parágrafo de la Ley de Aranceles (anexo)

Se lee el art. 7º (anexo) y el respectivo de la Comisión:
Art. 7º. - En el inciso 2º del art. 8º fóngase ocho sueros en vez de tres.

En el inciso 3º del mismo artículo fóngase diez sueros en vez de seis.

Y en el inciso 4º fongase en su orden Cuatro y Ocho en vez de Dos y Cuatro

Se aprueba que por los autos se pague \$ 10.00 sueros.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Los Jueces Provinciales conocen de la causa en primera instancia, pues ante ellos se presentan los incidentes que pueden ocurrir en un juicio, lo cual exige que se dé una providencia interlocutoria, que es un auto. Para los Ministros se han establecido derechos cuando suben en apelación estas providencias de los Jueces Provinciales, pero a los Jueces Provinciales no se les está señalando derechos. Si los Ministros ganan por dictar providencias, sea confirmando y revocando la del juez inferior, muy justo es que los Jueces inferiores, quienes asumen directamente la responsabilidad, ganen también estos derechos.

Al H. Jurado: Señor Presidente: Al que hace el proceso y verdaderamente trabaja es el juez Provincial, pues los Ministros reciben ya el trabajo hecho, esto debe tenerse muy en cuenta.

Al H. Martínez Borrero: Pide que se suprima la frase "la cuestión venida en grado".

Se vota porque se pague \$ 20.00 por cada sentencia y se aprueba.

Se aprueba el aumento después de "instancia" las palabras "o resuelva el incidente". Queda así por tanto, el art. 7º. - Los Jueces Provinciales además del sueldo que se les pague, en el Presupuesto General del Estado, percibirán los siguientes derechos: \$ 10.00 por cada auto que

resuelva definitivamente la cuestión o que ponga fin a la instancia; \$20.⁰⁰ por cada sentencia.

Se da lectura al art. 8.^o de la ley (anexo) y al respectivo del informe de la Comisión:

Art. 8.^o - Del art. 10.^o suprímase las palabras "servicio pagado por el Fisco".

Al H. Jurado: Señor Presidente: A todos se les ha subido los derechos y a los Jueces Cantonales que tienen el mismo trabajo que los Jueces Provinciales, se les ha dejado solamente en diez sueros. El auto puede quedar en ocho, pero por la sentencia debe pagarse quince sueros.

Se aprueba el criterio de que los Jueces Cantonales perciban \$ 8.00 por cada auto que ponga fin a la instancia, y \$ 15.00 por cada sentencia, exceptuándose los juicios de una cuantía de hasta doscientos sueros.

Se suprime el inciso 3.^o de este artículo y se acuerda sustituirlo por éste: - "Las causas cuya cuantía sea hasta de \$ 200.⁰⁰ no causarán ningún derecho ni aun el de timbres, de acuerdo con la ley y este artículo deberá constar en las Ref. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al hablar de los Jueces Parroquiales.

Al H. Jurado: La ley dice que "no causarán ningún derecho" y entonces algunos Jueces han interpretado como que se trata también de los timbres fiscales y papel.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: En la ley de timbres también se ha establecido que se hará en papel.

simple y que no se pondrán timbres, inclusive ni el fa-
bricóo.

Al H. Cabrera: Señor Presidente: En una reforma poste-
rior de la ley de Timbres consta que se hará un papel co-
mún, hasta una cantidad de quinientos sueres.

Se lee el art. 9º de la ley (anexo)

Al H. Jurado. Señor Presidente: Pediria que la prácti-
ca de inspecciones judiciales y otras diligencias no cau-
sará ningún gravamen dentro del sector urbano de la
ciudad porque los Secretarios quieren cobrar por todo.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: La ley de ha-
cienda señala viáticos por el tiempo de un día. Así
que, para ocupar un día, que da ocasión a los viáticos,
es necesario que la distancia sea considerable. Así que
deberia fomsarse que las diligencias que se realicen den-
tro de un radio por lo menos de cinco kilómetros des-
de el despacho del Juggado, no causarán viáticos.

Se acuerda que el art. 9º - Quede así: - "Cuando los Jue-
ces principales Oautorales o Provinciales practiquen ins-
pección Judicial u otra diligencia análoga a una dis-
tancia mayor de cinco kilómetros de la Oficina del
Juggado, percibirán los viáticos de acuerdo con la Ley
de Hacienda".

Leida esta redacción, se aprueba.

Se da lectura al art. 10º de la ley (anexo) y al corres-
pondiente del informe de la Comisión.

Art. 10º. - En el inciso 2º del art. 12º en vez de tres sueres fongase seis.

En el inciso 3º del mismo artículo fongase seis sueres en vez de tres.

Y en el último inciso fongase dos sueres en vez de un suere.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: Yo no estoy de acuerdo en que se suprima el pago de los viáticos por cuenta del Fisco. Los viáticos son en relación al sueldo de manera que vienen a afectar al erario nacional, mas no a las partes.

La Comisión General: conviene en aprobar el art. 10º, conforme la siguiente redacción: - Art. 10º - Los derechos determinados en los Arts. 7º y 8º serán pagados por las partes y los viáticos de que trata el art. 9º serán subpagados por el Fisco, de conformidad con la Ley de Hacienda "

Se lee el art. 11º de la Ley (anexo) y el respectivo del informe de la Comisión.

Art. 11º. - En el art. 13º después de las palabras: "Corresponde el principal", agreguese: "y los respectivos derechos"

Votando, se aprueba el art. con la adición.

Se da lectura al art. 12º. y al respectivo de la Comisión.

Art. 12º. - En el art. 15º en vez de "tres kilómetros", fongase se "dos kilómetros".

Después del art. 15º fongase una sección que diga "De los asesores".

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: es justo que

ganen derechos quienes intervienen en una determinada causa y no en todo el despacho. Entonces, hecho de menos que no se les asigne derechos por la lectura. Estos también deben tener acción a la lectura porque no podría fallar nada sin leer.

Al H. Jurado: Señor Presidente: los sucesos suplentes han percibido los derechos de auto y sentencia de conformidad con la ley. Son los Secretarios quienes practican todas las diligencias, de manera que el juez interviene solamente para solemnizar el acto.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Me parece que quiere cumplido con su deber debe el apersonarse y recibir las declaraciones. Por lo mismo, si cumple con su obligación debe ser pagado.

Al H. Jurado: Señor Presidente: La mejor manera de evitar cualquier dificultad es dándoles cuarenta centavos por la lectura de cada página del proceso.

Se vota porque las diligencias de los sucesos suplentes sean pagados por el tiempo que emplean y se niega.

Se vota porque en la recepción de declaraciones de testigos se cobre \$4.00 por testigos y se aprueba \$4.00 por confesión, y se aprueba.

Se aprueba el art. 12 con la siguiente redacción: - Cuando los sucesos Provinciales suplentes intervengan solo en una o más causas por ausencia o inhabilidad del principal percibirán los mismos derechos determinados en el art. 7º y además los siguientes: cuatro sueros por la recepción

de confesión, 4.00 por la recepción de la declaración de cada testigo o careo; cinco sueros por la primera hora de una inspección u otras diligencias auxiliares, como inventarios, levantamiento de pellos, etc.; y los mismos por cada una de las horas subsiguientes. Seis sueros por cada acto interlocutorio, o que resulte incidentes dentro de su tramitación, y 0.40 por una sola vez, por la lectura de cada hoja del proceso. Estos derechos serán pagados por las partes.

Al H. Jurado: Señor Presidente: Hago moción que se tenga como base la disposición de la ley prescindiendo de la supresión consultada en el año 1940, y que después se vayan señalando los derechos caso por caso.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Pediría que se supriman los términos "o más causas". Debe señalarse los derechos con relación al tiempo. Por una confesión de tres o cuatro horas. Por ejemplo, podría ponerse "tres sueros por la primera hora y dos por cada una de las siguientes que se ocupe de estas diligencias".

Al H. Jurado: Señor Presidente: Tal vez habría la dificultad de que como el juez le es facultativo hacer las preguntas que quiera para inquirir la verdad, el mismo juez alargue la diligencia. Creo que mejor sería pagar tres sueros por cada testigo, como ha sido costumbre en aspectos de jurisdicción voluntaria.

Se acuerda suprimir el último inciso del art. 12º que consta en la ley.

Se da lectura al art. 13 de la ley (anexo) y al corres

fondante del informe de la Comisión:

Art. 13º.- Los Aseores que, por sus funciones, seran considerados como Jueces Auxiliares, percibiran los siguientes derechos:

Sis Sueros, por la recepcion de confesion, declaracion de testigos, careos y otros diligencias analogas.

Ocho sueros por la primera hora y la mitad por cada una de las siguientes, por la Asistencia a Juramentarios, fijacion y levantamiento de sellos, celebracion de audiencia y juicios verbales sumarios;

Dos sueros por el juramento que recibieren a los feritos, guardadores, promotores, otras personas que intervengan legalmente en el juicio, excepto las partes y testigos;

Cinco sueros, por cada auto dentro de la Franquicia;

Diez sueros por la expedicion de auto definitivo o que pongan fin a la instancia;

Veinte sueros por la expedicion de sentencia, y cuarenta centavos, por una sola vez, por la lectura de cada feja del proceso;

Se aprueba el articulo con la siguiente redaccion: Art. 13.- Los Jueces Cantonales suplentes que esten en el caso del art. 11, percibiran su sueldo y ganaran derecho de conformidad con lo dispuesto para los Jueces Provinciales y por lo que respecta a los Jueces Cantonales que se hallan en el caso del art. 12, percibiran iguales derechos que los Jueces Provinciales. En los juicios de jurisdiccion voluntaria, los derechos seran pagados por las partes.

El art. 14 de la ley queda en la misma forma sin modificación alguna.

Leído el art. 15 se lo suprime

Se suspende el estudio del art. 16 y siguiente del Informe de la Comisión referente a los jueces, hasta armonizar con las disposiciones de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Se lee el art. 16 de la ley (anexo)

El H. Martínez Borrero Señor Presidente: Yo no creo que sea tanta la poca moral de un juez que por tener mayores derechos alegue las declaraciones para hacer pasar el tiempo.

La Presidencia consulta si se conserva los Juces Particulares en el país.

Se suspende el estudio de este asunto por armonizarlo con la ley Orgánica del Poder Judicial.

El H. Martínez Borrero; Señor Presidente: Creo que sería de suprimir aquello de "otras diligencias análogas" por que las únicas análogas serían las declaraciones o los careos.

El H. Jurado; Señor Presidente: Bien puede ser que estos jueces tengan que hacer inspecciones a distancias considerables, de manera que se debería señalar derechos para otra clase de diligencias. En las cuestiones de inquilinato se ofrece a diario visitar la construcc

ción de los edificios para ver en qué estado se encuentran.

Se lee nuevamente el art. 16.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: Creo que esto también es indispensable relacionarlo con el tiempo, porque las inspecciones prolongan las partes, ya que ellas son las que hacen las observaciones. Esto también debería ser pagado por el Fisco. Debe aclararse que si se cobra el derecho por declaración de testigos o confesiones, ya no debe computarse ese tiempo en la diligencia. Es necesario redactar este artículo convenientemente.

Al H. Martínez Astudillo. Señor Presidente: Al hablar de los derechos por declaraciones de testigos, hay que hacer constar que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no pagará los derechos del Estado, sino el interesado.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: Creo que esta parte no puede rotarse, porque el establecimiento o no de los sucos parroquiales es cuestión que afecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a los derechos que hoy mismo puede discutirse.

Al H. Jurado. Señor Presidente: Como los Jueces Políticos no pueden tramitar causas sino de hasta cien sueros, y no causarán ninguno derecho estas causas, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: Hay que considerar si debe o no cobrar derechos cuando reciben.

los Jueces Políticos comisiones para hacer las primeras citaciones. A fin de no abrir la puerta al abuso es necesario aclarar debidamente eso, indicando que tendrán derecho por caballería.

Se aprueba el art. 16 añadiéndose el siguiente inciso: "La parte interesada proporcionará los medios de transporte para el cumplimiento de las Comisiones y más diligencias a él encomendadas.

Al Sr. Martínez Astudillo. Señor Presidente: Yo no opino porque se haga fago ninguno si los Jueces Políticos porque con o sin esta orden de la ley seguirían su el abuso un mal que no podrá curarse a través de la Historia de la República. Todos los Jueces Políticos roban y sólo como un caso excepcional se puede decir que existe alguno que no abuse. De manera que no querria que se consagre en esta disposición ninguna facultad para el Gobierno de derechos, porque entonces se daría lugar a un mayor abuso.

Se da lectura al art. 17 de la ley (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión.

Se aprueba el art. como consta en la ley, con la única modificación de que los Jueces del Crimen tendrán derecho a percibir los mismos derechos de sentencia que los Jueces Provinciales, en las acusaciones de acción privada, para lo que se aprueba lo siguiente: "Acepto en los Juicios Penales de acción privada, en que percibirán los mismos derechos que en los Juicios Civiles.

Se da lectura al art. 18 de la ley (anexo) y al corres

conduciente del informe de la Comisión:

Art. 18.- En el inciso 2º del art. 20 fóngase cinco sueres en vez de tres;

En el inciso 3º del mismo artículo, fóngase cincuenta suere en vez de veinte;

En el inciso 4º fóngase tres sueres en vez de un suere 50 centavos y dos sueres en vez de 75 centavos;

En el inciso 4º fóngase cincuenta centavos en vez de veinte;

Se aprueba el criterio del informe de que sean cincuenta sueres por las audiencias en las causas sueltas del Tribunal del Crimen.

Se da lectura al art. 19 de la ley y al correspondiente al informe de la Comisión y se aprueba también el criterio de que en vez de 20 sean cincuenta sueres.

En el inciso 3º del mismo artículo fóngase cincuenta en vez de veinte;

Se da lectura al art. 20 y se aprueba en la misma forma que consta en la ley.

Los demás artículos no han sido reformados en el Proyecto de la Comisión hasta el 24 en que se lee el artículo de la ley y el correspondiente del informe de la Comisión.

Se lee el art. 24 de la ley (anexo) y el correspondiente del informe de la Comisión. - Se aprueba que quede tal como consta en la ley.

Se lee el art. 25 de la ley y el respectivo del informe de la Comisión

Se niega el informe de la Comisión sobre el art. 25.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Si tiene que intervenir el Ejecutivo Político para el cobro de Costos, en caso de que una de las partes haya sido condenada, tiene derecho el Ejecutivo Político a cobrar el recumbido de los derechos de transporte.

El H. Jurado: Señor Presidente: Creo que mejor sería que las partes interesadas proporcionen a los Ejecutivos Políticos los medios de transporte.

Se aprueba el art. 25 tal como consta en la ley.

El H. Jurado: Si estamos discutiendo un asunto de interés, la Corte Suprema ha pedido que se casique derechos a los Suces del Crimen de acusación particular. Creo que es justo el pedido de la Corte, porque el trabajo de esos funcionarios es enorme.

Se da lectura al art. 26 de la ley

Se aprueba el art. suprimiendo la última parte: "sin que, etc."

Se suprime el art. 27.

Se da lectura al art. 31 de la ley y al respectivo del informe de la Comisión.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Creo que por no intervenir en una causa de un jurado, hago más

bien los derechos de la multa antes de conformarme con pasar un día para ganar veinte sueros y tener la responsabilidad de un fallo.

Al H. Jurado. Señor Presidente: Debo aclarar que los derechos para los Secretarios de la Corte Suprema y Cortes Superiores, quedaron fijados solamente para las inspecciones. Los Secretarios Relatores ganaban las dos terceras partes de lo que percibía el Ministro Juez. Oreo que se debería mantener esta disposición.

Al H. Jurado. Señor Presidente: Esta disposición no existe en las reformas del año 1940; de consiguiente queda suprimida de hecho.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: Pero pregunto entonces qué gana se gana los Secretarios ad-hoc? fue de darse la posibilidad de que intervenga un Secretario ad-hoc que no sea un empleado de un Juegado. Por lo mismo, es justo que gane derechos, que podrían ser la mitad de los que correspondan al Juez por las respectivas diligencias. Desde luego estos derechos tendrían que ser pagados por las partes, porque ningún Secretario ad-hoc se prestaría a actuar con la esperanza de cobrar algún día al Fisco.

Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente: en los testamentos cerrados es cuando menos trabajo tiene el Notario, puesto que él no se ocupa de otra cosa que de autorizar el acto del otorgamiento con el escrito que se pone en la cubierta del testamento. Y solo para esa diligencia pagar veinticinco sueros, con más un recargo del veinte por ciento si es un día feriado, me

parece demasiado. Creo que suficiente sería un aumento de cinco sueros de la cantidad señalada en la ley anterior.

Al H. Corral: Un testamento cerrado es de mayor responsabilidad. Los notarios han hecho presente que lo que viene a percibir como emolumentos en el desempeño de sus cargos, no es suficiente para la subsistencia. De manera que ya se ha hecho costumbre que los interesados obsequien cincuenta sueros para autorizar un testamento cerrado. Si anteriormente ha sido diez sueros y hoy estamos con el criterio de que se cobren el costo por ciento, creo que sería suficiente señalar la cantidad de veinte sueros, sin hacer referencia de días feriados.

Al H. Martínez Alstudillo. Señor Presidente: si bien el trabajo material no es mucho, en cambio la responsabilidad moral es enorme primero porque es muy peligroso incurrir en un motivo de nulidad en la autorización del testamento cerrado y segundo, por la delicadeza misma de esa función. De manera que no creo que ese derecho sea sujeto y sugiero que se pague \$20% por testamento cerrado y que no haya recargo en los días feriados.

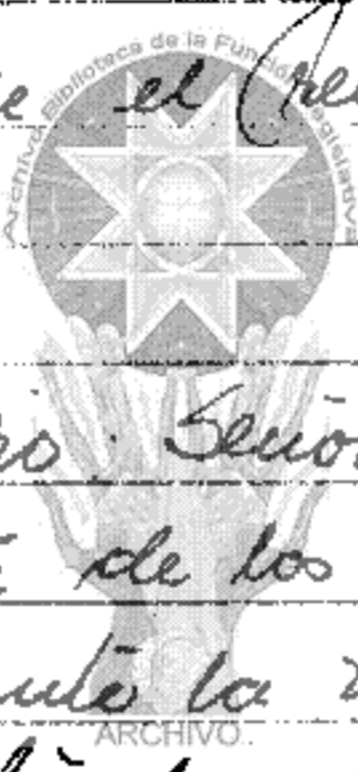
Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: antes, incluidos en los derechos del Notario, estaban los derechos del amanuense. Yo sí considero justo que se cobre los derechos de amanuense, pero no en la excesiva cantidad de diez sueros porque lo que escribe en el sobre es lo que corresponde a una media página.

Al H. Señor Director: Es disposición legal que en los

Testamento cerrado, además de la Carátula tiene que hacerse también la inscripción en el registro. De manera que son dos cosas las que tiene que hacer el arriero

En el inciso 2º se sugiere que los derechos de arriero sean de \$600 inclusive los derechos por acta que se extienden en el protocolo de la Notaría

Al H. Director: En cuanto al recargo por el trabajo en la noche, yo si creo que es justo. En el testamento cerrado no se aceptó el recargo por días feriados, pero creo que debe aceptarse el recargo por el trabajo en la noche.



Al H. Martínez Borrero, Señor Presidente: Anteriormente va a haber interés de parte de los Notarios de hacer testamentos solamente durante la noche, porque de cualquier manera van de retardar para comenzar la diligencia más tarde.

Al H. Martínez Astudillo, Señor Presidente: Para evitar el peligro señalado por el H. Martínez Borrero, creo que podría agregarse: "en los casos de urgencia" en esta forma no habría el peligro de que el Notario retarde el cumplimiento de su deber de una manera maliciosa.

IV. Se suspende la discusión de esta ley hasta la tarde para tratar de otro asunto.

Se cubra a discutir la Ley de Contadores en el Art. 2º

Act. # 188

Al H. Domínguez: Señor Presidente: Deseo preguntar si en la clasificación que se ha hecho, con relación a la importancia de los asuntos relacionados con los intereses nacionales, esta ley es de preferencia a las otras?

Al H. Navarro: Señor Presidente: Quiero informar el alcance de la ley, la tan importante que tiene relación directa con el Presupuesto Nacional. Hasta aquí hay sólo contadores quienes tienen consignas de parte de los patronos para llevar la contabilidad en determinada forma y por esto el Estado recauda una cantidad muy inferior de impuestos con relación a lo que realmente debería percibir. De manera que esta ley va a regular en mejor forma para los intereses nacionales la percepción de los varios impuestos.

Al H. Andrade Cervillos: Señor Presidente: Quería agradecer que esta ley viene a ser casi el fundamento de la economía nacional. Resulta que en toda operación comercial van a intervenir dos contadores, de manera que precisa que se los rodee de determinadas garantías, a fin de que la contabilidad sea llevada en forma cierta y efectiva. En esta forma el Estado va a percibir mayores cantidades por conceptos de impuestos.

Se da lectura al art. 2º

Art. 2º.- Para los efectos de esta ley será considerado ejercicio de la citada profesión todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas comprendidas en el art. 5º, y especialmente si consisten en:

- a) La ejecución de servicios profesionales.
- b) La realización de trabajos de organización, auditoría, intervención, peritajes, inventarios y las demás labores contables que tengan la finalidad de establecer científicamente resultados económicos y financieros de instituciones, empresas o negocios de cualquier índole, públicas o privadas.
- c) El desempeño de funciones provenientes de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- d) El desempeño de cátedras de Contabilidad en sus títulos o Escuelas de Comercio, públicos o privados.

Al Sr. Martínez Borrero Señor Presidente: No podría jamás aceptarse este inciso, porque entonces los titulados contadores van a copiar todas las actividades de peritaje en los inventarios judiciales. De manera que con sólo ser un perito contador, va a desempeñar también funciones de perito agrimensor y demás que se necesitan para inventarios de bienes. Debería hacerse referencia sólo al peritaje en el ramo de contabilidad, pero no en toda clase de peritajes judiciales, ya que pueden corresponder a otra técnica.

Al Sr. Ortiz Bilbao: Señor Presidente. La modificación principal que sugirió la Comisión fue que se fuera como Título Primero "De los Profesionales" y después "Del ejercicio Profesional". Anteriormente el Título Primero comprendía el art. 1º y el 5º actual que pasa a ser 2º. El Título Segundo comenzaría con el actual art. 5º alguno de los miembros de la Comisión manifestó que intervendría haciendo algunas observaciones cuando se presentase el caso.

Se da lectura al art. 5º.

Título II

De los Profesionales

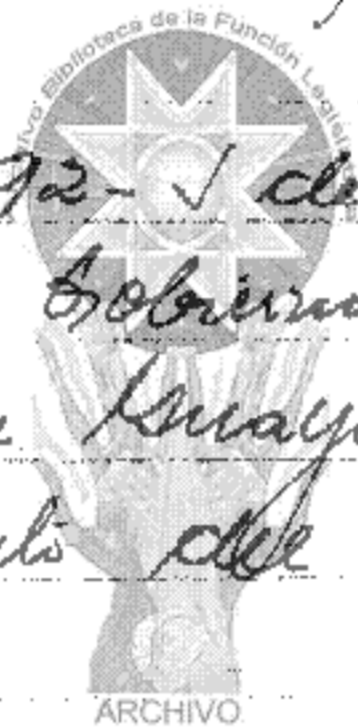
Art. 5º. - Los profesionales en Contabilidad, que se denominarán Contadores Públicos, para los efectos de la presente ley, serán los siguientes: los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que, habiendo rendido el correspondiente examen final en cualquiera de los planteles de enseñanza comercial, legalmente establecidos en el País, hayan obtenido el Título de Perito Contador o Contador Comercial, de acuerdo con la ley de Educación vigente para Institutos Oficiales, o los que habiendo cursado en Institutos extranjeros similares se encontraren en posesión de títulos revalidados por el Estado. Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, que estén en posesión de los certificados conferidos de acuerdo con el Decreto Supremo nº 317 de 6 de Mayo de 1936, por las Cámaras de Comercio, Tesorería Fiscal y Jefaturas Provinciales, hasta que entre en vigencia la presente ley.

Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que se encontraren en posesión de Diplomas o Certificados conferidos por Institutos, Escuelas Particulares de Comercio, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y los que, en adelante, estuviere en posesión de dichos diplomas o certificados, acrediten tres años de práctica profesional como Ayudantes de Contabilidad o Jefes de Secciones Contables en Instituciones, compañías, etc. de derecho público o privado que por su importancia merezcan acreditarse como tales.

Al H. Martínez Borrero, Señor Presidente. Guerra

que se nos di a conocer el Decreto Supremo N° 317, de 6 de Mayo de 1936, por el cual se facultaba conferir títulos de Contadores a ciertas instituciones, porque con este art. parece que aquella ley va a quedar derogada tácitamente desde el momento en que se publica esta obra. Así que es necesario conocer las disposiciones de aquel Decreto.

El Sr. Pezantes: Señor Presidente: Yo quisiera que se suprima "y los que en adelante estén en posesión de dicho diploma" y que en su lugar se diga: "y los que acrediten tres años de práctica profesional".



V. - Se lee el Oficio N° 92-1 de 18 del presente en el que solicita el Ministro de Gobierno que se declare día de recordación nacional en Huayacmil con ocasión del centenario del fallecimiento del ilustre poeta José Joaquín de Olmedo.

Se aprueba en principio la petición del Ministro.

VI. - Se da lectura en segunda discusión el proyecto de Decreto por el que se establece la condecoración "Angeln de Santa Cruz y Espejo" para médicos que se distinguen en su profesión. (Conexo)

Se aprueba el Decreto ad-referendum para que la Asamblea confirme o niegue dicha aprobación.

VII. - Se levanta la sesión a la 1 y 10 p.m.

El Director.

A. Dr. Manuel A. Corral Scuregui.

Al Secretario,

A. Dr. Julio E. Jurado.

El Secretario.

C. E. H. P. L.



Sesión Matutina del martes 18 de Febrero de 1947

Anexo

Indicaciones de la Corte Suprema al Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que el art. 1º diga de los Asesores o Jueces ocasionales.

Que el art. 2º después de la palabra Asesores se agregue o Jueces Auxiliares.

Que en el art. 3º después de la palabra Asesor se agregue o Juez Auxiliar.

Que el art. 7º diga: "solicitada la designación, el respectivo Juez después que se hubiere dado contestación a la demanda, convocará a las partes, previo señalamiento de día y hora, para buscar el acuerdo sobre esa designación, y de no obtenerlo por unanimidad o en rebeldía de la que no hubiere concurrido, procederá en el mismo acto a señalar entre los designados por la Corte y residentes en el cantón en que se sigue el juicio, el que debe continuar conociendo de la causa, y de cualquier incidente previo a la contestación".

Al art. 8º agregar un inciso que diga: "la providencia en que se reciba la causa a prueba se dictará en resolución separada y por el Asesor que entre a conocer de la causa".

Al art. 11º.- Si estando tramitándose los juicios, llegare a faltar el Juez de la causa, por ausencia, recusación o cualquier otro motivo, los interesados podrán pedir a quien correspondiere la designación de Asesor, cualquiera que fuere el estado de la causa.

Agregar un artículo que diga: Asimismo, sin consideración al estado en que se encontrare la causa, cualquiera de las partes puede solicitar la designación de Asesor o Juez Auxiliar, cuando el Juez de la causa no despatchara el

tro de los términos fijados en la ley, y el designado conocerá y resolverá de todos los incidentes que se suscitaren hasta su terminación.

Al Juez Provincial o Autonómico, sin más formalidad que la razón sentada por el Secretario de que ha vencido el término para la expedición de la respectiva providencia, cederá a lo pedido y procederá en la forma prescrita en el art. 7º.

Al art. 13º agregar: "en caso de excusa, ésta será conocida y resuelta por el Juez o Notario que hizo el nombramiento."

Al art. 14º agregar "correspondiendo la ejecución de los fallos".

Al inciso 2º del art. 16º dirá: "si la causa terminare por ejecución o ejecución de los fallos, la remisión la hará el correspondiente Juez para que ordene archivarla en su Despacho."

Es copia.

C. G. Asprillo

Sesión Matutina del martes 18 de Febrero de 1947

Anexo.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Considerando:

Que es necesario estimular la labor humanitaria y científica de la Medicina;

Que próximamente se conmemorará el Segundo Centenario del nacimiento del protomédico ecuatoriano, Doctor Eugenio de Santa Cruz y Espejo;

Decreta

Art. 1º - Crear la Condecoración Nacional "Eugenio de Santa Cruz y Espejo", destinada a exaltar las virtudes de los Médicos que se hicieron acreedores a esta alta distinción por los servicios prestados a la Patria, a la Ciencia y a la Humanidad;

Art. 2º - Las respectivas condecoraciones se discernirán y concederán anualmente en el aniversario del nacimiento del Patrono;

Art. 3º - El Presidente de la República por medio de los Ministros de Relaciones Exteriores, Educación y Previsión Social y de acuerdo con el proyecto que presentare la Federación Médica Nacional, reglamentará la aplicación del presente Decreto.

Dado, etc.

En copia. C. E. Alfaro de

Redacción de las Reformas de la Ley de Régimen Administrativo de la República del Ecuador.

La Asamblea Nacional Constituyente
 Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Régimen Administrativo de la República del Ecuador, cuyo Título queda modificado con el que acaba de expresarse:

Art. 1º El Título I llevará como denominación la siguiente: "De la Comisión Legislativa";

Art. 2º.- El art 1º de la Ley de Régimen Político y Administrativo de la República, dirá: "La Comisión Legislativa, integrada conforme al artículo 77 de la Constitución, funcionará en la capital de la República;

Art. 3º.- El Art. 2º.- dirá: "Los Miembros de la Comisión Legislativa durarán en el desempeño de sus cargos por el período señalado en la Constitución de la República, pudiendo ser reelegidos indefinidamente;

Art. 4º.- El Art. 3º dirá: "El en inicial, los miembros de la Comisión designarán sus dignatarios, funcionarios y empleados de ésta y adoptarán el Reglamento al cual debe sujetarse la Corporación;

Art. 5º.- El Art. 4º.- dirá: "Son atribuciones y deberes: 1º.- Elaborar proyectos de la Ley y Decretos para someterlos al Congreso, conforme al inciso primero del Art. 77. de la Consti

tuición;

2.º Informar acerca de los Proyectos de la Ley que sometiére a su dictamen el Presidente de la República;

3.º - Presentar Informe anual de sus labores al Congreso, y publicarlo, cuando menos treinta días antes de la instalación del mismo;

4.º - Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados;

5.º - Llenar al respectivo suplente cuando faltare un miembro principal de la Comisión. Si faltare también el suplente y no estuviere reunido el Congreso, pondrá tal particular en conocimiento del Consejo de Estado para que proceda a llenar interinamente esa vacante;

6.º - Conceder con sueldo, con justa causa, y hasta por dos veces en el año, licencias que paren de ocho días y no excedan de treinta, a sus miembros, funcionarios o empleados;

7.º - Determinar las horas de despacho y los días de descanso que podrán ser otros que los de la Función Judicial;

8.º Llenar cuando lo estimare conveniente a cualquier Funcionario Público, individuo o Comisión Técnica para que colabore con ella, los cuales no podrán excusarse de concurrir al llamamiento que se les hubiere hecho, y,

9.º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan de acuerdo con la Constitución y las Leyes;

Art. 6.º - El Art. 5.º dirá: " Para el efecto de

su funcionamiento, la Comisión Legislativa dictará su propio Reglamento, el que fijará las atribuciones y deberes de sus miembros, funcionarios y empleados y las normas a las que someterá sus actuaciones en observancia de lo preceptuado por la Constitución y las leyes.

Art. 7º.- Después de Título II, póngase otro que dirá: "Título II (bis) El Vicepresidente de la República."

Art. 8º.- Son aplicables al Vicepresidente de la República, cuando entrare a ejercer la Función Ejecutiva, de acuerdo con la Constitución, los Arts. constantes en el Título precedente.

Art. 9º.- El inciso 2º del art. 43, dirá: "Otorizar conforme al art. 109 de la Constitución, los Decretos, Ordenes, y Resoluciones del Presidente de la República,"

El inciso 6º dirá: "Publicar anualmente los Informes a que se refiere el art. 112 de la Constitución;

En el inciso 7º suprimase las palabras "y fiscalizar";

En el inciso 10º en vez de "Tribunal de Garantías Constitucionales, póngase "Consejo de Estado";

Art. 10º.- En el inciso siguiente a la letra e) de la Primera Parte del art. 15, suprimase las palabras: "Las mismas que se reglan por Leyes y Reglamentos Especiales;

Art. 11º.- En el inciso 4º del art. 16 en vez de "Comisión Nacional de Economía," póngase "Consejo Nacional de Economía;

- Art. 12º.- Al art. 22 agréguese un inciso que dirá: "Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponen la Ley General de Bancos, La Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador y la Ley del sistema de Crédito de Fomento";
- Art. 13º.- El art. 29 dirá: "Adscrito al Ministerio de Previsión Social y Trabajo funcionará el Departamento de Asuntos Indígenas";
- Art. 14º.- El art. 30 dirá: El Ministerio de Previsión Social y Trabajo, reglamentará en forma preferente lo relativo a cuestiones indígenas;
- Art. 15º.- Suprimase los arts. 31 y 32;
- Art. 16º.- En el inciso 2º del art. 33 en vez de "Rentas Fiscales, póngase" "Rentas Públicas" y en vez de "Evasión Fiscal," póngase: "Evasión Tributaria";
- Art. 17.- La letra h) del art. 34 dirá: "y las demás secciones que fueren necesarias;
- Art. 18.- El sub-título del capítulo 11 dirá: "De la asesoría de los Ministerios";
- Art. 19.- El art. 46 dirá: "Cada Ministerio tendrá la Asesoría Técnica Unipersonal o pluripersonal que estime conveniente o que se determine en Leyes Especiales;
- Art. 20º.- Suprimase los arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56;
- Art. 21.- El numeral 2º del art. 57 pase a ser 1º y éste 2º;
- Art. 22.- En el art. 60 en vez del numeral 9 del art. 65, póngase numeral 6º del art. 92 de la Constitución;
- Art. 23.- Suprimase el inciso 2º del nume-

ral 11 del Art. 64;

El inciso 13 dirá "presentar al Ministro de Gobierno temas, que no serán obligatorias para la Función Ejecutiva, para el nombramiento de Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Jefes de Seguridad, Jefes de Investigaciones, Comisarios Nacionales y Eminentes Políticos;

El inciso 14° dirá "para el nombramiento de los Demos Funcionarios y empleados de las Dependencias Administrativas de la Provincia y que se refieren al orden Ejecutivo, deberán ser consultados para el nombramiento y remoción por los Ministerios o Departamentos correspondientes;

En el inciso 16° suprimase las palabras:

"por lo menos una vez al año;

En el numeral 25 en vez de Art. 115 póngase Art. 154;

Al numeral 32 agréguese: "controlar la exactitud de los trabajadores";

En el numeral 35, en vez de Art. 131, póngase Art. 94;

Art. 24°- El Art. 67 después de la palabra:

"In Secretario" agréguese: "y mas empleados que consten en el Presupuesto y que serán de su libre nombramiento y remoción;

Art. 25°- Art. 75, agréguese un inciso que dirá: "a falta de jefe Político suplente, la sufragación corresponde a los Concejales en el orden de su elección; con excepción del Presidente y Vicepresidente;

Art. 26°- En el Art. 76 agréguese estas palabras "que serán nombrados y removidos libremen-

te que el Ministro de Gobierno;

Art. 27° - En el inciso 1° del Art. 78 antes de las palabras: "A la raza Indígena" póngase: "especialmente"

Art. 28° - En el numeral 2° del Art. 80 en vez de "Consejo Parroquial, póngase" Junta Parroquial"

Art. 29° - El art. 86 dirá: "Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad con la Ley."

Art. 30° - En el art. 87 en vez de "del Ejecutivo" póngase "Del Presidente de la República";

Art. 31° - Al art. 89, añáguese un numeral que dirá "5° - Los jefes de Investigaciones también son Agentes de Policía, y civiles o militares, quedan sujetos a las autoridades de Policía;

A bore de respeto a las Garantías Constitucionales, les corresponde:

- a) Vigilancia, control y arresto de delincuentes;
- b) Esclarecimiento de delitos, y
- c) Recomendación de objetos robados, hurtados o sustraídos.

Art. 32 - Los Jefes de Seguridad y los Jefes de Investigaciones, sean civiles o militares, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 33° - Los arts. 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, sustituyanse con los siguientes:

Art. 34° - En cada Provincia habrá, conforme a lo prescrito en la Constitución, un Consejo Provincial formado por el número

de Consejeros que determine la Ley de Elecciones.

Art. 35º - Para ser Consejero Provincial se requiere: ser Ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 25 años de edad por lo menos;

Art. 36º - No pueden ser elegidos ni desempeñar el cargo de Consejeros Provinciales.

1º) Los Empleados de las Funciones Ejecutiva y Judicial, excepto los profesores de educación superior y secundarias;

2º) Los militares en servicio activo;

3º) Los eclesiásticos;

4º) Los que fueren parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de un Consejero en funciones en el mismo Consejo a los que fueren en los mismos grados con los Concejales Cantonales;

De los que resultaren en una misma elección y estuvieren entre sí en dichos grados de parentesco se preferirá al que tenga mayor número de votos, y si hubiere empate en el número de sufragios se decidirá por la suerte;

cuando se verificaren simultáneamente las Elecciones de Consejeros Provinciales y Concejales Cantonales, y resultare incompatibilidad entre éstos, por razón de parentesco, un Consejero Provincial desplazará de su cargo al Concejal Cantonal.

Si la Incompatibilidad por la misma causa

sa apareciere entre un Consejero Provincial recientemente elogiado y un concejal cantonal en ejercicio de sus funciones, este desplazará al primero de su cargo;

5º-) Los Asentistas y Deudores del Fisco de los Consejos Provinciales y de los Municipios de la Provincia. Sólo se considerará deudor de impuestos a quien estuviere en mora de un año por lo menos en su cargo;

6º-) Los fiadores de los empleados, contratistas o arrendistas del Fisco, del Consejo Provincial y de los Municipios de la Provincia.

7º-) Los Registradores de la Propiedad y los Empleados Fiscales, del Consejo Provincial o municipales,

8º-) Los Parientes legítimos o ilegítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los ecónomos del Consejo Provincial dentro de la misma corporación que, de biendo alcomos o multas, no los hubieran satisfecho.

9º-) Los remisos en la rendición de cuentas por el manejo de fondos fiscales, provinciales o municipales, y.

10º-) Los que tuvieran su domicilio fuera de la provincia y los declarados remisos en el cumplimiento del servicio Militar Obligatorio;

Las inhabilidades e incapacidades de que trata este artículo, comprenden a los Consejeros Principales en el momento de la elección, y a los suplentes, cuando fueren Ma-

mados por el Consejo Provincial al desempeño de su cargo;

Art. 37º El Consejero que por causa posterior a su elección llegare a encontrarse comprendido en alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior, perderá de hecho su cargo, y serán nulos los actos y resoluciones en que interviniera.

La nulidad, cuando no lo declare el Consejo, la resolverá el Consejo de Estado a petición de parte interesada y dentro de treinta días de presentada la denuncia.

Esta acción de nulidad prescribirá en el término de un año a contar desde que se ejecute el acto o se dicte la resolución.

Art. 38º El cargo de Consejero es gratuito y obligatorio, y los nombrados no podrán excusarse sino por las causas siguientes:

- 1º Impedimento físico que haga imposible el ejercicio del cargo;
- 2º Calamidad doméstica que consista en la muerte o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, acaecida hasta veinte días antes de aquel en que debe empezar a desempeñar la función;
- 3º Grava perjuicio en sus bienes, sin que tenga por tal en que se supre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos;
- 4º Tener más de sesenta años de edad;
- 5º Haber ejercido un cargo de elección

popular inmediatamente antes de la elección de que sido objeto.

Toda excusa deberá ser individual.

Art 39º- Compete al Consejo conocer de las excusas o incompatibilidades de sus miembros declarar las vacantes cuando haya motivo legal y llamar a los consejeros suplentes; No se podrá descalificar a un consejero antes de que sea posesionado.

De la resolución que se pida el Consejo, se podrá recurrir ante el Consejo de Estado.

Art. 40º- Cuando por inhabilidad o excusa de sus miembros faltare quorum legal para el funcionamiento del Consejo y hubiere suplentes para integrales el Gobernador respectivo los llamará al desempeño del cargo, si los hubiere, nombrará Vocales hasta completar el número corporativo, designándolos de entre candidatos presentados en las correspondientes listas para las elecciones, los que durarán hasta la terminación del periodo para el que fueron elegidos los principales.

El consejero suplente que no hubiere llamado conforme a la Ley a integrar el Consejo, podrá recurrir al Consejo de Estado en demanda de sus derechos, y esta corporación le hará convocar por medio del Gobernador.

Art 41º- Los consejeros Provinciales se posesionarán del cargo ante el Presidente del Tribunal Provincial electoral.

Art. 42- Los que habiendo sido elegidos Con-

sejores, no concurren oportunamente, sin causa justificada, a tomar posesión del cargo, o no asistieren al Consejo, después de negada la excusa, incurrirán de hecho en la suspensión de los derechos de ciudadanía por dos años.

El término para la posesión establecida, sólo podrá imponerse después de treinta días a contar de aquel en que el Consejo tuvo su sesión inaugural, en el primero caso, y, desde el día en que se comunicó la negativa, en el segundo.

Art. 43: Es prohibido a los Consejeros:

1º - Intervenir en la resolución de asuntos en que sean personalmente interesados, o en que lo sean sus parientes legítimos o ilegítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º - Prohibir, directa o indirectamente, cantidad alguna excepto en lo referente a los viáticos legales, que serán los pagados de conformidad con la Ley de Hacienda, tomando como base para el efecto la renta de quinientos sueros mensuales;

3º - Celebrar contratos alguno, directa, o indirectamente, sobre bienes o rentas del Consejo del que formen parte, y;

4º - Vender o dar en arriendo, directa, o indirectamente, sus bienes al Consejo Provincial; como también recibir de él dinero a mutuo en otra forma de contrato.

Los actos realizados en contravención a las prohibiciones de este artículo serán nulos. El Consejero que se hallare incurso en las prohibiciones señaladas en este artículo, perderá de hecho el carácter de tal.

Art 44^o.- Los Consejeros son irresponsables de las opiniones manifestadas en las sesiones; pero no lo son, cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Art 45^o.- Los Consejos Provinciales sesionarán ordinariamente cada quince días. El Presidente o dos Consejeros, podrán convocar a sesión extraordinaria cuando lo prescriba convenientemente.

Art 46^o.- El día señalado en la Ley de Elecciones para la posesión de sus miembros, el Consejo Provincial nombrará sus dignatarios y empleados.

Art 47^o.- El Consejo Provincial tendrá un Secretario, un Escribano o Secretario Escribano, a juicio de los Consejeros, a cuyo cargo estarán todos los documentos de la oficina. El número de empleados lo determinará el respectivo Presupuesto.

Art 48^o.- Los sueldos de los empleados del Consejo Provincial, se fijarán de acuerdo con el Presupuesto del mismo Consejo, la caución del Escribano estará sujeta a la Ley de Hacienda.

Art 49^o.- El Presupuesto de los Consejos Provinciales, será discutido en dos sesiones y sometido a la sanción del Gobierno.

dor de la Provincia, quien para sancionarlo tomará prolijamente en cuenta que se hayan cumplido con los Decretos o Leyes establecidos para la formulación de los mismos, bajo sus estricta responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 50º - Anualmente el Consejo Provincial:

1º - Proponer al progreso de la Provincia y vincularla con los organismos centrales;

2º - Presentar servicios públicos de interés provincial, directamente o en colaboración con las demás autoridades;

3º - Realizar obras públicas de carácter provincial, especialmente las comprendidas en los planes nacionales;

4º - Recaudar e invertir los fondos que la Constitución y las Leyes les asignen o entregar a las corporaciones que los mismos leyes señalen en su caso, debiendo supervigilar la inversión de los mismos;

5º - Coordinar la acción de los Municipios de la Provincia, para fines de progreso común;

6º - Vigilar la administración provincial, el funcionamiento de los servicios y la ejecución de las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales;

7º - Orientar las aspiraciones provinciales relacionadas con el desenvolvimiento económico, promoviendo la explotación y fomento de las fuentes de producción agrícola, pecuaria, industrial y minera;

para la cual acordarán los planes de realización correspondientes y lo someterán a la aprobación del respectivo ministerio; organizarán escuelas, estaciones técnicas experimentales y fomentarán el establecimiento de empresas cooperativas y otras actividades y otras actividades análogas;

8.º - Supervigilar el estado sanitario de la Provincia;

9.º - Organizar y fomentar el turismo;

10.º Crear, en la forma que determine la Ley, contribuciones de carácter provincial, cuyas fuentes podrán ser, entre otras, el turismo, el uso de las vías carrasables, etc.

11.º - Recaudar los impuestos que crearen, por medio de los Escribanos Municipales de la jurisdicción provincial, quienes depositarán diariamente los impuestos recaudados en las agencias de los Bancos Provinciales donde hubieren o en las oficinas de Correo donde no los hubieren a la orden del Escribano del Consejo Provincial, dando por fe acerca de ello al Presidente de dicho Consejo y a la Contraloría General de la Nación para los fines de la Fiscalización;

12.º - Invertir, los fondos, provenientes de tales impuestos y de los empréstitos que contraer en los objetos relacionados con sus fines mediante la respectiva ordenanza de Presupuesto;

13.º Vigilar que las rentas asignadas para las obras públicas provinciales, se inviertan oportunamente y correctamente de acuerdo

con los plomes correspondientes;

14º Contratar empréstitos, garantizando los con sus rentas.

Los contratos respectivos serán autorizados por el Consejo de Estado, previo informe del Ministerio de O. P. o del Consejo de Economía en su caso, y el Procurador General de la Nación;

15º Informar al Ministerio de Gobierno sobre la conveniencia e inconveniencia de la creación de parroquias acordadas por los Municipios de la Provincia, y.

16º Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las Leyes.

Art. 52- Para fines de interés común podrán constituirse consorcios entre dos o más Consejos Provinciales, que se regirán por los acuerdos respectivos, que, para su validez, serán aprobados por el Ministerio de Gobierno y por los de O. P. y Economía, según el caso.

Art. 53º- Las reclamaciones contra sus Ordenanzas, acuerdos y resoluciones, se interpondrán ante la Corte Suprema, de conformidad con el art. 130 de la Constitución.

Art. 54º- El Título VIII dirá: "De las Juntas Parroquiales".

Art. 55º- En cada parroquia rural funcionará una Junta Parroquial, integrada por tres ciudadanos, residentes en la misma de libre nombramiento y remoción de los Consejos Municipales.

Art. 56º- Los miembros de la Junta Pa-

provincial se posesionarán ante el Presidente del Consejo o ante la autoridad comisionada por éste, y procederán a su instalación designando a su Presidente. El secretario del Registro Civil será secretario nato de la Junta Provincial y se encargará de hacer la convocatoria.

Quedan en consecuencia instituidos los Artículos 99 y 100.

Art. 57º En el art 101 en vez de la palabra Consejo póngase "Junta"

Art. 58º - El Título IX dirá: "Del Consejo de Estado"

Art. 59º - En el art 106, en vez de las palabras "Tribunal De Estado"

Art. 60º - suprimase el art. 107.

Art. 61. - En el art. 108 dirá "El Presidente del Consejo de Estado informará a los diez primeros días de sesiones del Congreso acerca de las Funciones desarrolladas por esa Corporación, y de manera especial, de las razones que hubieren decidido la concesión de Facultades Extraordinarias, en caso de haberlas otorgadas. En este último caso, juntamente con el informe remitirá los documentos justificados de la concesión.

Art. 62º - El art. 109 en vez de las Palabras "Tribunal de Garantías Constitucionales", póngase "Consejo de Estado."

Art. 63º - En el art 110 y en el 111 en vez de Tribunal, " póngase " Consejo " y del 111 suprimase desde "o ante la Comisión Registra,

tiva" etc.

Art. 64º— En el art. 112 en todos los incisos donde se lee "Tribunal de Garantías Constitucionales", póngase "Consejo de Estado".

Art. 65º— En el art. 113 en vez de "Tribunal de Garantías Constitucionales" póngase "Consejo de Estado".

Art. 66º— En el art. 114 dirá: "El Consejo de Estado emitirá el Informe exigido por la Ley de Gracia, respecto de las peticiones en las que se solitare el perdón, rebaja o conmutación de las penas impuestas por delitos, emitiendo su Informe en el término de quince días desde que se recibieron los antecedentes.

Art. 67º— El art. 115 — dirá: "El Consejo de Estado intervendrá en toda clase de asuntos que por la Ley le correspondan y que no estén atribuidos a otro Organismo.

Art. 68.— El inciso, 2º del art. 117 dirá: "No estando reunido el Congreso, el Consejo de Estado conocerá de la excusa o renuncia del Procurador General de la Nación y procederá a llenar interinamente la vacante, previa la terna correspondiente.

Art. 69.— En el art. 123 suprimase las palabras: "y cuando no estuviere reunido a la Comisión Legislativa Permanente".

Art. 70º— El art. 125 dirá: "La Superintendencia de Bancos funcionará conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley General de Bancos.

Art. 71º - El art. 126, dirá: "El superintendente de Banceos, cuyas atribuciones y deberes se fijan en la Constitución y en las Leyes Especiales de la materia, será elegido por el Congreso Nacional, previa terna que al efecto presentare el Presidente de la República, y durará cuatro años en el ejercicio, del cargo."

Puede ser removido por las causas señaladas en la Ley y en la forma establecida en el art. 923.

Art. 72º - El art. 129, dirá: "Corresponde al superintendente el nombramiento y remoción del Intendente, abogado, Secretario General, Interventor y demás funcionarios y empleados de la Superintendencia."

Los sueldos se fijarán en el Presupuesto Especial Anual, que formulado por el superintendente deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía, previo Informe del Consejo de Estado.

Los fondos para el funcionamiento de la Superintendencia, son los provenientes de los aportes de los Banceos, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 74º - En el primer inciso del art. 132 el lugar de las palabras "la Comisión Legislativa Permanente", póngase, "El Consejo de Estado".

En el inciso 3º en lugar de las palabras "la Comisión Legislativa Permanente", póngase; "El Consejo de Estado".

Art. 75º - En el art. 133 en lugar de las

palabras: "O la Comisión Legislativa Permanente; póngase: "O el Consejo de Estado y agreguese a la parte final lo siguiente; "De acuerdo con la Constitución."

Suprimase el inciso 2º

Art. 76º. Después del Título XII póngase otro que dirá: "Título XII (bis) El Consejo Nacional de Economía."

Art. 77º. El Consejo Nacional de Economía integrado de conformidad con la Ley, tendrá las atribuciones señaladas en los Arts. 79 y 80 de la Constitución, y para su funcionamiento interno expedirá el respectivo Reglamento.

Art. 78- El art. 135- dirá "para la promulgación de toda Ley, Decreto, Acuerdo o Resolución que emanare del Congreso, del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Consejo Nacional de Economía y del Consejo de Estado, habrá un órgano de publicación nacional cuyo nombre será el de "Registro Oficial."

Art. 79- En el art. 136 suprimase la palabra "Permanente", y en vez del numeral 1º del art. 77 y después de las palabras: "Todo decreto Ley que", añádase "se"

Art. 80- En el art. 137, suprimase la palabra "Permanente"

Art. 81- En el art. 138 suprimase la palabra "Permanente" y en vez de Tribunal de Garantías póngase "Consejo de Estado"

Art. 82- En el inciso 1º del art. 144 en vez de las palabras: "cuarto grado", póngase

"Ejerce Grado."

Art. 83.- Las disposiciones transitorias constantes del Título IV sustituyáranse con las siguientes:

Primera - Hasta que dicte la Ley de la materia, el Presidente de la República, podrá disponer de la hipoteca e hipoteca de bienes inmuebles fiscales, previa autorización del Congreso y en caso de éste del Consejo de Estado.

Segunda - Los asuntos contenciosos administrativos de ventilación breve y sumariamente, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dictare el Consejo de Estado. Los funcionarios respectivos deberán conceder las copias solicitadas dentro del plazo máximo de ocho días; en caso de que no concedan estas copias, se estará a lo afirmado por la parte interesada. Esta disposición tendrá vigor hasta que se promulgue la Ley sobre lo contencioso administrativo.

Tercera - Hasta que se dicten las Leyes de Oriente y Guámpagos, la organización Política y administrativa de las Provincias Orientales y del Archipiélago de Colón, se hará conforme a la legislación vigente al respecto, salvo lo dispuesto por el Art. 18 sobre el Ministerio de Educación.

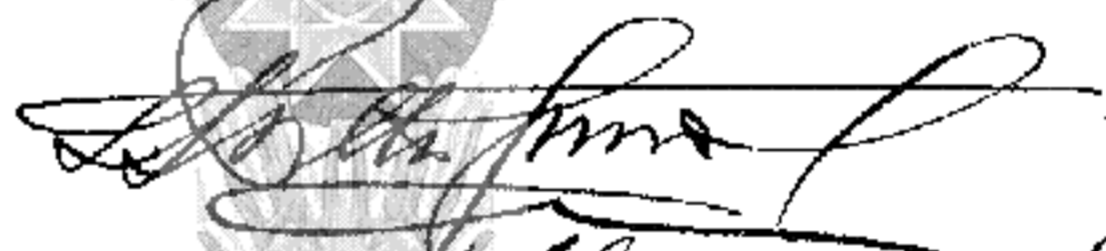
Cuarta. Facúltase a la Superintendencia de Bancos para que, con amunicia de la Comisión Legislativa, proceda a la brevedad posible a la codificación y edición de las Leyes Bancarias.

Artículo Final

Las disposiciones de otras Leyes se entenderán modificadas en cuanto se opusieren al presente Decreto reformativo, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional Legislativo en Quito, a diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Honorable Asamblea Nacional.



f.) Francisco Klingworth

El Primer Secretario de la Asamblea Nacional

f.) Francisco Parquea Moreno,

El Segundo secretario de la Asamblea Nacional



f.) Eduardo Paste Florente.

